

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 ZAMORA

SENTENCIA: 00125/2018

-

Modelo: N11600
C/ EL RIEGO, N° 5

Equipo/usuario: MTC

N.I.G: 49275 45 3 2017 0000232

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000198 /2017PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000198 /2017

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a: ██████████

Abogado: ██████████

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE ZAMORA AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a

SENTENCIA nº 125

En Zamora a 9 de mayo de 2018

Visto por mí, Celia Aparicio Mínguez (Magistrada del Juzgado Contencioso Administrativo número uno de los de Zamora y su partido) el presente **Procedimiento Abreviado 198/2017** en el que han sido partes, como demandante ██████████ (representado y asistido por el letrado Sr. ██████████) y como demandado el AYUNTAMIENTO DE ZAMORA (asistida y representada por el letrado del Ayuntamiento Sr. ██████████), siendo la cuantía del procedimiento 16.862'77 euros, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El presente procedimiento se incoó mediante escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo de fecha 11 de julio de 2017. Tras su admisión a trámite se requirió el expediente administrativo, formulando a continuación demanda de procedimiento ordinario en la que se fijó como cantidad reclamada la de 16.962'77 euros al renunciar a parte de la reclamación económica efectuada.

Mediante Decreto de 13 de noviembre de 2017 se transformó el procedimiento ordinario en abreviado por razón de la cuantía en atención al art. 78 LJCA.

Segundo: Admitida a trámite la demanda (en la que invocó los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, interesando que, tras la práctica de las pruebas que se solicitaren, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se

declarara no conforme a derecho, y se declarara la nulidad de la resolución recurrida), y se citó las partes a la oportuna vista.

En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse el demandante íntegramente en su escrito de demanda, por la parte demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas, imponiéndose al demandante las costas causadas en el procedimiento.

Tercero: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por la parte actora, con el resultado que obra en autos. Formuladas conclusiones orales por la parte actora, han quedado los autos vistos para sentencia.

Cuarto: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del procedimiento el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zamora de 28 de abril de 2017 (exped número EA-2016-2) que estima parcialmente la reclamación administrativa efectuada por [REDACTED] de fecha 17 de marzo de 2016 de reclamación del pago de intereses moratorios por el retraso en el pago de facturas desde el año 2008 al 2012 por la prestación del servicio de autobuses urbanos según el siguiente cálculo:

- Del año 2008: se adeuda la cantidad de 5835'59 euros en concepto de intereses de demora (de esta reclamación se concedió exclusivamente la cantidad de 3.817'97 euros).
- Del año 2009: se adeuda la cantidad de 5623'18 euros en concepto de intereses de demora.
- Del año 2010: se adeuda la cantidad de 9.325'38 euros en concepto de intereses de demora.
- Del año 2011: se adeuda la cantidad de 8578'35 euros en concepto de intereses de demora.
- Del año 2012: se adeuda la cantidad de 14.845'15 euros en concepto de intereses de demora.

Estas cantidades se reclaman en 3 facturas: la número 71 de fecha 5/01/2012 por importe de 5835'59 euros; la número 70 de 05/01/2012 por importe de 23.524'91 euros; y la número 102 de 01/07/2012 por importe de 14.842'15 euros.

En la demanda formulada se concretan las cantidades reclamadas en el procedimiento contencioso-administrativo (una vez visto el expediente administrativo) de la siguiente forma:

- De la factura núm. 71, se reconocieron por el ayuntamiento la cantidad de 3.871'97 euros, por lo que se reclaman de la misma la cantidad de 2.017'62 euros.

- No se reclama por la factura núm. 70 al haber sido cedido el importe de los intereses a Caja España el día 1/02/2013.

- De la factura núm. 102, se reclama el importe íntegro de 14.8545'15 euros.

De esta forma la cuantía del procedimiento ha quedado fijada en 16.862'77 euros, cantidad reclamada por ██████ como intereses de demora del pago de facturas en aplicación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Segundo.- La Administración demandada solicita la desestimación íntegra del recurso y la confirmación de la resolución recurrida remitiéndose a los fundamentos jurídicos que se contienen en la propuesta de resolución y en la resolución ahora recurrida.

Subsidiariamente entiende que para el caso de que se estimara que se deben pagar intereses por la Administración únicamente cabrían los intereses de demora y no los de morosidad de la Ley 3/2004.

Tercero.- Factura número 102/2012

Respecto de esta factura entiende el recurrente que no es posible que la Administración deniegue el pago basándose en que es una factura exclusivamente de intereses y no se puede facturar como tal cuando sí ha admitido otras reclamaciones de la propia recurrente en los mismos términos (por ejemplo la admisión parcial de la factura núm. 71); que no han pasado 4 años desde que se notificó el Decreto de la Alcaldía de 9 de marzo de 2013 (el 8 de noviembre de 2013) que denegó el pago hasta que se hizo la reclamación el 12 de mayo de 2016; y que es de aplicación el art. 75 LC en cuanto a que se trata de un crédito consignado en el activo de la mercantil concursada, sin que el ayuntamiento recurrida contra este inventario por la inclusión del crédito.

La factura núm. 102 del día 1 de julio de 2012 y presentada al pago el 28 de noviembre de 2012, según se reconoce por el Ayuntamiento al folio 37 EA, tiene un importe de 14.845'15 euros -folios 18 y sig. EA- se corresponde con intereses de facturas presentadas desde junio de 2011 a junio de 2012 por el pago retrasado de las mismas. Y sobre la misma al folio 52 EA el Decreto de Alcaldía de 22 de marzo de 2013 de devolución de las facturas núms. 70, 71 y 102/2012 por haber sido indebidamente admitida su presentación al corresponder a la Administración la obligación de liquidar los intereses de demora devengados y no facturarlos el acreedor. Al folio 59 EA consta la baja en el Registro de facturas de las facturas y su devolución a la empresa en fecha 9 de octubre de 2013 y finalmente su notificación al Administrador Concursal el día 8 de noviembre de 2013.

Esta devolución de las facturas no fue recurrida en tiempo y forma por ██████ por lo que ha devenido firme y consentida conforme al art. 28 LJCA. Sobre este precepto, que expresamente dice que "No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto

de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma", la STSJ de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, número 1026/2013 de 17 Jun. 2013, Rec. 73/2012 señaló que:

"CUARTO.- Expuestos tales antecedentes, tenemos que analizar el primero de los motivos del recurso de apelación que consiste en determinar si el acto recurrido en la instancia es reproducción de otro anterior y firme.

Dice el artículo 69 .c) de la Ley de la Jurisdicción , -que no el apartado e) que aplica el Juzgador de instancia-, que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso cuando "tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación", precisando el artículo 28 de la misma Ley que "no es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma".

En orden a la aplicación de mencionada causa de inadmisibilidad, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido exigiendo una identidad absoluta entre el inicial acto y el otro respecto del que se predica esa causa de inadmisión, pudiendo citar a este respecto la Sentencia de fecha 2.3.2001, dictada en el recurso de casación núm. 818/1996 (siendo ponente el Excmo. Sr. D. ██████████).

Dicha Sentencia dice en su Fundamento de Derecho Segundo (...) La jurisprudencia interpreta este precepto en forma estricta: aunque se basa en el principio de seguridad jurídica y en la necesidad de establecer topes temporales a la impugnación de la actuación administrativa, máxime cuando ésta ha sido consentida, debe relacionarse con el principio de efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyo contenido normal es el enjuiciamiento del fondo de las cuestiones planteadas. Se exige por ello que entre el acto confirmatorio y el acto consentido exista una identidad tal que no se aprecie nada nuevo en los elementos del acto confirmatorio. En la sentencia de 29 de febrero de 2000 dijimos, así, que entre el acto firme o consentido y el confirmatorio del mismo o que lo reproduce deben existir las tres identidades - subjetiva, objetiva y causal - que determinan, conforme al artículo 1252 del Código civil la cosa juzgada material."

Y añade en el Fundamento de Derecho Cuarto "Al examinar los requisitos de la comparación la jurisprudencia, aunque ceñida siempre a las circunstancias concretas de cada caso, exige la presencia de los mismos hechos, el mismo expediente y los mismos interesados, así como que se reproduzca la denegación que se dictó en la resolución consentida, en fuerza de iguales fundamentos y dando respuesta a las mismas peticiones. El último acto no puede ampliar el anterior con declaraciones esenciales ni por fundamentos distintos. Se ha precisado que no es necesaria la misma literalidad entre los actos en comparación; basta que el acto

confirmatorio no contenga supuestos distintos ni introduzca ningún elemento nuevo ("nihil novum").

Idéntico criterio recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9.3.2005, dictada en el recurso de casación 4267/2001 (siendo Ponente la Excm. Sra. D.^a [REDACTED])”

Y dichos criterios de inadmisibilidad, plenamente aplicables a este caso, concurren en la siguiente forma: las partes son las mismas ([REDACTED], representada por el administrador concursal al que se le notificó el Decreto de 9 de octubre de 2013) y la factura es la misma (la número 102/2012 por intereses de demora devengados por importe de 14.845'15 euros. Y además en el acto recurrido ahora se vuelve a incidir, no sólo en la causa inicial de denegación del pago (que también ataca jurídicamente el recurrente en cuanto a si se puede o no facturar intereses de demora de manera diferenciada para su pago conforme a la Ley 3/2004) sino que además se añade que se trataría de un crédito consolidado por su inclusión en la masa del activo del inventario del concurso de [REDACTED] conforme al art. 75 LC. Esta valoración que realiza la parte recurrente no puede admitirse, máxime si tenemos en cuenta que la misma reclamación administrativa efectuada por [REDACTED] para el reconocimiento del pago es el síntoma más evidente de que no existe tal vinculación respecto del activo del concursado (cuestión diferente es la del pasivo o deudas, cuya inclusión en el inventario sí es vinculante).

Cuarto.- Factura 71/2012

Sobre esta factura, que recordemos abonó parcialmente el Ayuntamiento en la cantidad de 3.817'97 euros por los retrasos en el pago de facturas es de enero hasta noviembre de 2008 pero no los devengados posteriormente desde el 1 de julio de 2009 al entender que el contrato ya no estaba vigente y por lo tanto existía una situación de precario en la que no hay que abonar retrasos por impago.

Debemos recordar que el art. 200 LCSP vigente en el momento de la presentación de las facturas (y reiterado posteriormente en el TRLcSP aprobado por RDLeg 3/2011 en su art. 216, estableciéndose una regulación similar en el art. 99 RDLeg 2/2000 pero sin hacer referencia lógicamente a la Ley 3/2004 por ser posterior) establecía que

“1. El contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido.

2. El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcial, mediante abonos a cuenta o, en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado.

3. El contratista tendrá también derecho a percibir abonos a cuenta por el importe de las operaciones preparatorias de la ejecución del contrato y que estén comprendidas en el objeto del mismo, en las condiciones señaladas en los respectivos pliegos, debiéndose asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía.

4. *La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 205.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de sesenta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación”.*

En este punto debemos dar la razón a la parte recurrente. Si atendemos y comparamos la reclamación efectuada y la relación de facturas se puede comprobar que son las mismas y lo que las diferencia es el importe que se concede por el interés de demora (del 11'07 y 11'2% por el recurrente) ya que la Administración aplica el interés legal y no el previsto en la Ley 3/2004 a excepción de las facturas número 17.2 y 27.1 en las que cree que no hay retraso en el pago según la documentación aportada.

Como dice la STSJ de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, número 182/2003 de 8 Mar. 2003, Rec. 419/1999 “*Con relación a los intereses de demora en materia de contratación administrativa en general y particularmente respecto de la contratación de la Administración Local, es necesario puntualizar las directrices básicas de la jurisprudencia, que en cuanto al abono de las certificaciones y pago de intereses en la legislación de contratos ha establecido que: 1) Los intereses de demora tienen por finalidad compensar al acreedor de los perjuicios que le ocasiona la morosidad del deudor en el cumplimiento de los pagos a que viene obligado, siendo los mismos fijados libremente por las partes o impuestos, en otro caso, por disposición legal (arts. 47 LCE, 144 RCE y 94.2 RCCL) (STS 7 Mar. 1995). 2) El «dies a quo» a partir del cual la Administración incurre en morosidad, con la ineludible consecuencia del abono de intereses, es el día siguiente a la expiración del plazo que para abonar sus deudas tiene establecida la Ley para la Administración en cada caso (SSTS 5 Mar. 1992 28 Sep., 20 Oct., 2 y 18 Nov. 1993 y 6 Mar. 1995)....”.*

Y así ciertamente podemos entender que una vez que se reclamó el importe por el retraso el contrato no estaba vigente pero sí cuando se procedió a emitir las facturas y a pagar su importe. Ciertamente el contrato dejó de estar vigente en julio de 2009 pero no cuando se pagaron las facturas (hasta marzo de 2009) y además se continuó prestando mucho tiempo después (conforme consta por ejemplo al folio 216 EA en un informe del Jefe de Policía Local de septiembre de 2009), razón por la cual debe entenderse que sí se deben los intereses de demora de la Ley 3/04 calculado conforme ha solicitado el

recurrente a excepción de las facturas 17.2 de 31 de julio de 2008 (por importe 9'77 euros) y 27.1 de 30 de septiembre de 2008 (por importe de 146'97 euros) por cuanto al haber sido pagadas el mismo día según el propio cálculo del recurrente no pueden devengar interés alguno (probablemente exista un error en la transcripción del cuadro que aparece en la reclamación y en la demanda, pero ninguna prueba se ha practicado sobre el particular por lo que no pueden concederse estas cantidades).

Quinto.- Dada la estimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Sexto.- Dada la cuantía del procedimiento, la presente sentencia no es susceptible de ser recurrida en apelación (art. 81 LJCA), siendo firme.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de ██████████ contra Es objeto del procedimiento el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zamora de 28 de abril de 2017 (exped número EA-2016-2) que estima parcialmente la reclamación administrativa efectuada por ██████████ de fecha 17 de marzo de 2016 de reclamación del pago de intereses moratorios por el retraso en el pago de facturas desde el año 2008 al 2012 por la prestación del servicio de autobuses urbanos, ANULÁNDOLA PARCIALMENTE y reconociendo el derecho de la recurrente a que la Administración le abone la cantidad de 1860,88 euros en concepto de intereses moratorios reclamados en la factura 71/2012 y no reconocidos en la resolución recurrida.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que es firme, y que contra la misma no cabe la interposición de recurso alguno, de conformidad con el artículo 81 de la LJCA.

Líbrense testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de los de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Juez